



# Resolución del Consejo del Notariado N° 95-2020-JUS/CN

Lima, 06 NOV. 2020

## VISTOS:

El Expediente N° 172-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2019 por la notaria Segunda Lili Vera Escudero contra la Resolución N° 034-2019-CNSM/TH, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, que resuelve sancionar a la referida notaria con amonestación privada y una multa de una (1) U.I.T.; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante Oficio N° 458-2019-CNSM, de fecha 10 de junio de 2019, que corre de fojas 1 a 2, el Decano del Colegio de Notarios de San Martín, pone en conocimiento del Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, el Acuerdo N° 05, de la Sesión de Junta Directiva, de fecha 5 de junio de 2019, mediante la cual se acordó por unanimidad, solicitar al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín realizar las investigaciones relativas a la presunta ausencia de la notaria en su oficio notarial, sin haber solicitado licencia alguna previa, según información proporcionada por la ciudadana Ceci Antezana Shuña, Gerente General de Importaciones y Servicios E.I.R.L. a través del Oficio N° 01, al cual acompaña el Acta de Constatación Policial realizada al oficio notarial de la notaria Segunda Lili Vela Escudero;

Que, por escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín el 9 de julio de 2019, que corre de fojas 12 a 15, la notaria pública de Bellavista Segunda Lili Vela Escudero, pone en conocimiento del colegiado que el día 30 de mayo de 2019, fecha en que se llevó a cabo el Acta de Constatación Policial, fue notificada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto a cargo del fiscal Henry Alan Muños Sánchez, en la investigación sobre presunta falsificación de documentos, en el caso N° 2806084501-2019-285-0, para recabar su declaración a las 08:30 a.m. y la del Secretario Técnico del Colegio de Notarios de San Martín, a las 09:00 a.m., sin embargo, manifiesta que de Tarapoto a Bellavista hay una distancia de 72 Km., lo que permite cubrir una hora con treinta minutos aproximadamente, por lo que optó por viajar un día antes a la ciudad de Tarapoto para atender a las primeras horas la notificación fiscal. Por otro lado, señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la Directiva DI-002-SNR-DTR,



que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP, tuvo que actualizar su firma digital ante RENIEC – Tarapoto, por ser la única Oficina en la Región que presta su servicio a través del citado sistema; añade que el mismo día, 30 de mayo de 2019, después de dar su declaración retornó a la ciudad de Bellavista, llegando a su despacho a las 12:45 p.m., y concluyendo su jornada laboral a las 06:00 p.m., con lo cual asegura que no hay abandono del oficio notarial;



Que, sostiene la notaria que su ausencia está justificada con la notificación fiscal y con la actualización de su firma digital, ya que el inciso b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, prescribe que el notario debe asistir a su oficina, observando el horario de señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella, señala que en este caso se trataba de una notificación fiscal con motivo de la denuncia penal formulada por el señor Víctor Daniel Coral Pérez, y por tanto no se puede exigir solicitar licencia por tratarse de diligencias fiscales que no requieren de muchas horas, ya que tiene el tiempo necesario para atender su oficio notarial. Refiere también que el día 30 de mayo de 2019 era parte de los días de celebración del aniversario de la provincia de Bellavista, dándose inicio a un feriado largo declarado por el Alcalde Provincial de Bellavista, haciendo hincapié en que en la región de San Martín es costumbre de la comunidad participar en forma activa de los días festivos, no habiendo mucha demanda del servicio notarial y de otros servicios, dando la casualidad de que la quejosa fue la única que requirió el servicio notarial, más aún cuando era víspera del día central del aniversario de la provincia de Bellavista;



Que, por Resolución N° 022-2019-CNSM/TH, de fecha 23 de julio de 2019, que corre de fojas 26 a 31, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín resolvió declarar ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Segunda Lili Vela Escudero considerando que: 1) la citada notaria el día 30 de mayo de 2019, en horas de la mañana, no se ha presentado en su oficio notarial, con el fin de desarrollar sus labores propias de la función notarial, por cuanto en el Acta de Constatación Policial, los efectivos policiales dejan constancia de que se apersonaron a su oficio notarial, a efectos de constatar si se encontraba laborando, siendo atendidos por su secretaria, quien dijo que no se encontraba, desconociendo la hora de su retorno; asimismo, se corrobora con la propia declaración de la notaria, al aceptar que efectivamente no estuvo presente en su oficio notarial el día 30 de mayo de 2019, por estar cumpliendo su declaración a nivel fiscal en la ciudad de Tarapoto, además de actualizar su firma ante RENIEC, retornando recién a su oficio notarial a las 12:45 p.m.; 2) Si bien es cierto es obligación de todo ciudadano acudir a una citación fiscal o judicial, no menos cierto es que de los actuados no se acredita haber asistido a la declaración mencionada, por lo que se precisa una investigación más exhaustiva, asimismo, el trámite de la actualización de firma de RENIEC no forma parte de la función notarial, como es el caso de los actos de constatación, presencia, sorteos, etc., donde el notario tiene que desplazarse de su despacho para que en cumplimiento de sus funciones lleve adelante dichos actos, por lo que no considera sustento para justificar





## Resolución del Consejo del Notariado N° 95 -2020-JUS/CN

su ausencia y el hecho de que la provincia de Bellavista se encuentre de aniversario y producto de ello no haya afluencia en el oficio notarial, no es óbice para que no atienda o se ausente de su oficio notarial, dentro del horario fijado, finalmente, se señala que la notaria no ha solicitado licencia alguna, respecto al día en controversia y que tampoco ha justificado su inasistencia a su oficio notarial; y, 3) en el informe de descargos se ha indicado que en efecto no se encontraba en su oficio notarial y como se aprecia de autos no ha solicitado licencia vulnerando lo regulado por el literal a) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, siendo así considera el tribunal que existen indicios que ameritan ser investigados por el presunto incumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, transgresión normativa que está calificada como una infracción disciplinaria leve de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, por lo cual resuelve “aperturar” procedimiento disciplinario contra la notaria Segunda Lili Vela Escudero;

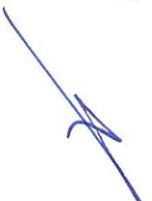
Que, a través del Dictamen Fiscal N° 004-2019-CNSM/F, de fecha 20 de setiembre de 2019, que corre de fojas 32 a 36, el fiscal de la orden señala que tanto las dos cédulas de notificación como la Disposición Fiscal N° 04, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto, que corren de fojas 16 a 19, acreditan que la notaria habría sido citada para el día 30 de mayo de 2019, para dar su declaración en la carpeta fiscal N° 285.2019 a las 08:30 a.m. con lo cual se considera que se encuentra plenamente justificada su ausencia en el oficio notarial, pues si bien, la actividad para la que estaba citada, no estaba directamente vinculada con su función notarial el motivo de la citación se origina en una denuncia fiscal en condición de miembro del Colegio de Notarios de San Martín; asimismo, sostiene que con el comprobante de pago del Sistema Electoral RENIEC, que corre a fojas 20, abunda en favor de la tesis de que se encuentra justificada, la ausencia de la notaria investigada, ya que tuvo que cumplir con renovar su certificado digital apersonándose a la oficina RENIEC de Tarapoto, ya que en Bellavista no existe oficina RENIEC autorizada para realizar dicho trámite, actividad que señala se encuentra netamente vinculada con su función notarial, ya que resulta imprescindible contar con dicho certificado, dado que SUNARP ha implementado la presentación de títulos en la plataforma virtual mediante el Sistema de Intermediación Digital, en ese sentido manifiesta el fiscal que la conducta imputada no se encuentra acreditada, por cuanto si bien el día 30 de mayo de 2019 se ausentó de su oficio notarial y si bien no existe prueba fehaciente que efectivamente la investigada haya realizado dichas diligencias, se debe tener en cuenta que en observancia del numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo cual el fiscal del Colegio de Notarios de San Martín emite opinión por la absolución de la notaria Segunda Lili Vela Escudero por los cargos imputados;



Que, mediante Resolución N° 034-2019-CNSM/TH, de fecha 27 de noviembre de 2019, que corre de fojas 59 a 71, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín resolvió imponer a la notaria Segunda Lili Vela Escudero la sanción de amonestación privada y una multa de una (1) UIT por haber incurrido en la infracción leve establecida en el inciso e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el literal b) del artículo 16 del mismo cuerpo normativo, con el voto singular del miembro Milton Erick Guzmán Gutiérrez, quien considera que solamente se debe imponer la sanción de amonestación privada, sin la imposición de la multa;



Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín teniendo en cuenta que, según la declaración de la misma notaria, ésta habría llegado a su oficina a las 12:45 p.m., y que de acuerdo a la información remitida por el Secretario Técnico del Colegio de Notarios de San Martín, en la cual señala que la referida notaria tendría como horario de atención de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 13:00 p.m. y de 15:00 p.m. a 18:00 p.m., considera que la notaria Segunda Lili Vela Escudero, habría brindado el servicio notarial el día 30 de mayo de 2019, solo tres horas y 15 minutos, es decir no ha cumplido con el horario de siete horas establecido por el inciso a) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, haciendo mención que si bien es cierto el despacho notarial se encontraba abierto, ello no significaba que se haya cumplido con el horario de atención señalado por la norma legal, puesto que la función notarial la ejerce de manera personalísima, además que, el hecho de que se haya declarado feriado no laborable el día 31 de mayo de 2019, y que por ello el día 30 no había mucha demanda del servicio, no justifica ni enerva la responsabilidad por la ausencia en su oficina notarial;



Que, asimismo, considera el tribunal que la notaria debió solicitar licencia conforme a lo establecido por el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1049, puesto que las acciones programadas por la notaria Segunda Lili Vela Escudero demandan un tiempo considerable en realizarse, más aún si se tienen que realizar en otra provincia diferente a la ubicación del despacho notarial. Por otro lado, considera que las acciones realizadas de rendir declaración ante el representante del Ministerio Público y actualización de firma digital ante las instituciones de la SUNARP y RENIEC, no podrían ser consideradas como razones propias de la función notarial puesto que las acciones mencionadas no tratan de solemnizar y de dar fe de derechos y/o obligaciones de los usuarios, sino atienden a razones personales, razones por las cuales encuentra que la notaria Segunda Lili Vela Escudero ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el inciso e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, al haber transgredido el inciso b) del artículo 16 del mismo cuerpo normativo debiendo sancionársele con amonestación privada y una multa correspondiente a una (1) UIT. Por otro lado, el miembro suplente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín Milton Erick Guzmán Gutiérrez, considera que solamente se debe dar la amonestación privada, ya que el inciso a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, contempla dos supuestos: el primero es el de amonestación privada y el segundo que viene



## Resolución del Consejo del Notariado N° 95 -2020-JUS/CN

separado con la consonante disyuntiva “o”, es la amonestación pública y multa, lo cual hace que la amonestación privada no conlleve en forma copulativa la sanción de multa;

Que, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín el 18 de diciembre de 2019, como corre de fojas 77 a 81, la notaria Segunda Lili Vela Escudero presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 034-2019-CNSM/TH, argumentando que la señora Ceci Carol Antezana Shuña concurrió a su despacho notarial el 30 de mayo de 2019 a la 1:50 p.m. y montó en cólera cuando le manifestaron que la certificación de la copia que solicitaba la recogiera por la tarde, manifiesta también que durante la redacción del Acta de Constatación la señora Ceci Carol Antezana Shuña mantenía comunicación telefónica (móvil) permanente con alguna persona, manifestando lo siguiente: *“Si doctor, así lo estamos haciendo no se preocupe que en estos momentos la policía está redactando el acta, inmediatamente que terminen y me entreguen se lo envío por carro”*, con lo cual la apelante deduce que estaba siendo digitalizada o utilizada por algún abogado o notario;

Que, sostiene que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, consideró en su Resolución N° 034-2019-CNSM/TH que, el notario debe solicitar licencia para todos los actos que realice fuera de su despacho aun cuando la misma no incluya todo el horario de atención, interpretación que la notaria investigada considera restringida por la ley por cuando convierte a los notarios en personal dependiente de una jerarquía violando la autonomía normada en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049; asimismo, señala que el tribunal en una rara interpretación afirma que rendir declaraciones ante el ministerio público y los trámites propios para ejercer la función notarial no pueden ser considerados como razones propias de la función notarial, manifestando que la notificación realizada a su persona deriva de sus actos funcionales y la actualización de la firma digital va servir para ejercer su función con eficiencia, confundiendo el tribunal este actuar con una actitud dolosa y no justificada, ya que de ser esto cierto el notario tendría que marcar tarjeta de ingreso y de salida y si dentro del horario de trabajo tiene que ausentarse deberá pedir permiso con la justificación correspondiente, lo cual considera un despropósito teniendo en cuenta que el notario ejerce una función pública en forma privada y con autonomía;

Que, argumenta la apelante que de una interpretación literal de los incisos a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, se desprende que cuando se atiende a una orden fiscal o judicial por problemas ligados a su función o cuando cumple directivas del Consejo del Notariado o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra en la excepción que la norma prevé, más aún cuando del tiempo a utilizar no le va impedir atender su despacho después de realizada la diligencia. Finalmente señala que, la interpretación del tribunal deja de lado lo establecido por el literal p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo, que tipifica como infracción disciplinaria grave el incumplimiento

injustificado y reiterado de los mandatos procedentes del órgano judicial y del Ministerio Público;

Que, es objeto del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la notaria Segunda Lili Vela Escudero en fecha 18 de diciembre de 2019, contra la Resolución N° 034-2019-CNSM/TH, emitida el 27 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, a fin de determinar si la citada notaria incumplió con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y por tanto, determinar si habría incurrido en la infracción contenida en el literal e) del artículo 149-C de la ley antes mencionada;

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable supletoriamente al presente procedimiento establece como principios de la potestad sancionadora administrativa los siguientes:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponerla privación de libertad.*

**2. Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*(...)*

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

Que, por su parte los literales a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone lo siguiente respecto de las obligaciones del notario:



## Resolución del Consejo del Notariado N° 95-2020-JUS/CN

### **“Artículo 16.- Obligaciones del Notario**

El notario está obligado a:

a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.

b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella.”

Que, del mismo modo el literal e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, establece lo siguiente:

### **“Artículo 149-C.- Infracciones Disciplinarias Leves**

Son infracciones disciplinarias leves:

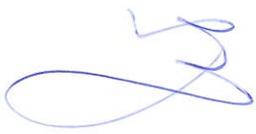
(...) e) No cumplir con el horario mínimo señalado en la Ley”.

Que, en el presente caso, se advierte que mediante Resolución N° 022-2019-CNSM/TH, de fecha 23 de julio de 2019, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín resolvió declarar ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria Segunda Lili Vela Escudero en mérito a lo solicitado por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín, en el acuerdo N° 05 de la Sesión de fecha 4 de junio de 2019, la cual contiene el siguiente texto: “ACUERDO N° 05. Se acordó por unanimidad solicitar al Tribunal de Honor del CNSM, realizar las investigaciones correspondientes”, en consecuencia, el referido tribunal considera que existen indicios que ameritan ser investigados por el presunto incumplimiento a los incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, infracción disciplinaria calificada como leve de acuerdo al inciso e) del citado decreto legislativo;

Que, posteriormente mediante su Resolución N° 034-2019-CNSM/TH de fecha 27 de noviembre el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín emite pronunciamiento concluyendo que la notaria investigada ha incurrido en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, al haber determinado que ha incumplido lo dispuesto en el inciso b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, considerando que, de acuerdo a lo mencionado por la propia notaria y al horario de atención informado al Colegio de Notarios de San Martín, ésta habría brindado el servicio notarial el día 30 de mayo de 2019 solo tres horas con 15 minutos, no pudiéndose considerarse justificación el hecho de que el 30 de mayo de 2019 no había mucha demanda del servicio notarial, puesto que el día 31 de mayo de 2019 era feriado, con lo cual este Consejo del Notariado concuerda íntegramente con el Tribunal de Honor, ya que el asistir a su oficio notarial no depende de la afluencia de personas o de usuarios, y tampoco resulta justificación para ausentarse del oficio notarial;



Que, por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios también consideró que, la notaria debió solicitar licencia conforme lo establecido por el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049, el cual está referido a los derechos de los notarios y que dispone lo siguiente: “*Son derechos del notario: (...) e) Gozar de vacaciones, licencias por enfermedad, asistencia a certámenes nacionales o internacionales y razones debidamente justificadas*”, en concordancia con el inciso e) del artículo 11 del Estatuto vigente del Colegio de Notarios de San Martín, que dispone respecto del encargo del Oficio Notarial lo siguiente: “*En caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios a solicitud del interesado, designara otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar*”;






Que, no obstante, en este aspecto este Consejo del Notariado se permite discrepar con el argumento del Tribunal de Honor, dado que el primer artículo que citan para sustentar la obligación del notario a solicitar una licencia, a efectos de atender un llamado del Ministerio Público, está referido a un derecho del notario y no a una obligación, con el cual se faculta al notario a poder disfrutar de licencias en situaciones específicas, así por ejemplo, frente a una enfermedad el notario está facultado a solicitar licencia por enfermedad, más no está obligado a solicitarla. En consecuencia, no nos encontramos en el escenario planteado por el tribunal, puesto que solicitar licencia para asistir a declarar al Ministerio Público no resulta ser una obligación de la notaria, y por ende tampoco implica un desacato a sus obligaciones o funciones, ni una infracción como tal. Del mismo modo, el segundo dispositivo legal invocado por el Colegio de Notarios de San Martín que pertenecen a sus Estatutos, refiere una consecuencia del primer artículo citado, es decir, si el notario en el uso de sus derechos decidiera solicitar una licencia, y esta fuera otorgada por el órgano competente, lo siguiente sería que el Colegio designará a otro notario para suplir la ausencia del solicitante. Sin embargo, al no advertirse que se haya suscitado el primer escenario planteado por el tribunal, este segundo artículo tampoco sería de aplicación al presente caso, no pudiendo tener en consideración los argumentos esgrimidos por el *a quo*, para sancionar a la notaria Segunda Lili Vela Escudero;

Que, por otro lado, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el presente expediente, se advierte que la notaria se ausentó de su oficio notarial desde las 8:30 a.m. hasta las 12:45 p.m., hora en que regresó a su despacho, por lo que corresponde determinar si esta ausencia está debidamente justificada o no. Al respecto este Consejo del Notariado considera que todo llamado o mandato realizado por el Ministerio Público y/o Poder Judicial, debe ser atendido por los notarios, ya que este constituye no solamente una obligación cívica, sino también una obligación legal, cuyo incumplimiento está sancionado en el literal p) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 149-B.- Infracciones Disciplinarias Graves  
Son infracciones disciplinarias graves:*



## Resolución del Consejo del Notariado N° 95-2020-JUS/CN

(...) p) Incumplir injustificada y reiteradamente los mandatos procedentes del órgano judicial y del Ministerio Público”

Que, por consiguiente, la ausencia en el oficio notarial debe estar lo suficientemente sustentada, en ese sentido, se advierte que la ausencia de la notaria Segunda Lili Vela Escudero, encuentra justificación en el llamado del Ministerio Público, la cual se acredita con la Cédula de Notificación N° 4405-2019, como obra a fojas 16, la que fuera notificada a la notaria el 28 de mayo de 2019, y que contiene la disposición N° 04 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, que obra de fojas 18 a 19, mediante la cual se dispuso recabar la declaración de la notaria Segunda Lili Vela Escudero para el día 30 de mayo de 2019 a las 8:30 a.m.. Teniendo en cuenta que, al no haberse establecido ni en el Decreto Legislativo N° 1049, ni en los Estatutos del Colegio de Notarios de San Martín, que para asistir a una citación del Ministerio Público deba solicitarse previamente una licencia o permiso al Colegio correspondiente, y teniendo en consideración que no asistir a dicha citación constituiría una falta aún más gravosa que la establecida en el inciso e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo, dispositivo por el cual el tribunal resolvió sancionar con amonestación privada y una multa de una (1) UIT, este Consejo del Notariado advierte que la notaria Segunda Lili Vela Escudero ha actuado conforme a sus obligaciones y se ha ausentado justificadamente del oficio notarial durante el tiempo razonable que implica acudir a las diligencias antes mencionadas y atendiendo a la distancia de donde se llevaron a cabo, por lo que corresponde absolver de los cargos imputados a la notaria antes mencionada;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 145-2020-JUS/CN de la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 6 de noviembre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

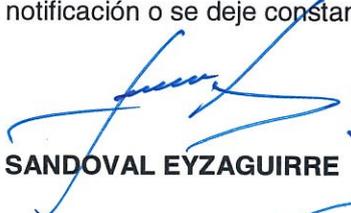
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2019 por la notaria Segunda Lili Vela Escudero; en consecuencia, **REVOCAR** la decisión contenida en la Resolución N° 034-2019-CNSM/TH, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, que resolvió sancionar a la citada notaria con amonestación privada y una multa equivalente a una (1) U.I.T.; y, **REFORMÁNDOLA** se disponga **absolver** a la notaria Segunda Lili Vela Escudero de los cargos imputados. Dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 3°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín una vez devueltos los cargos de notificación o se deje constancia de su notificación virtual.

Regístrese y comuníquese.



**SANDOVAL EYZAGUIRRE**



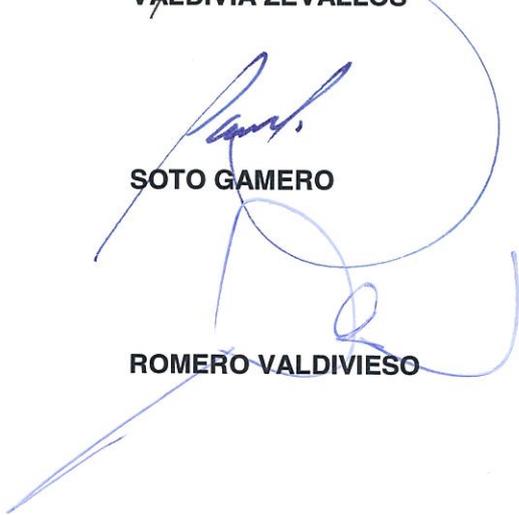
**BENAVIDES DÍAZ**



**VALDIVIA ZEVALLOS**



**SOTO GAMERO**



**ROMERO VALDIVIESO**